

Interpretación CINIIF 16

Coberturas de la inversión neta en un negocio en el extranjero

Referencias

- NIIF 9 *Instrumentos financieros*
- NIC 8 *Criterios para la elaboración de los estados financieros*
- NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras*

Antecedentes

- 1 Muchas de las entidades que presentan sus estados financieros tienen inversiones en negocios en el extranjero (definidas en el párrafo 8 de la NIC 21). Esos negocios en el extranjero pueden ser dependientes, asociadas, negocios conjuntos o sucursales. La NIC 21 requiere que las entidades determinen la moneda funcional de cada uno de sus negocios en el extranjero, esto es, la moneda del entorno económico principal de ese negocio. Cuando los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero se conviertan a la moneda de presentación, la entidad deberá reconocer las diferencias de cambio en otro resultado global, hasta la enajenación o disposición por otra vía del negocio en el extranjero.
- 2 La contabilidad de coberturas del riesgo de tipo de cambio derivado de una inversión neta en un negocio en el extranjero solo se aplicará cuando los activos netos de ese negocio en el extranjero estén incluidos en los estados financieros ¹. La partida cubierta con respecto al riesgo de tipo de cambio derivado de la inversión neta en un negocio en el extranjero puede ser un importe de activos netos igual o inferior al importe en libros de los activos netos del negocio en el extranjero.
- 3 En una relación de contabilidad de coberturas, la NIIF 9 requiere la designación de una partida cubierta admisible y de instrumentos de cobertura admisibles. Si existe una relación de cobertura designada, en el caso de una cobertura de la inversión neta, la pérdida o ganancia del instrumento de cobertura que se determine como cobertura eficaz de la inversión neta se reconocerá en otro resultado global y se incluirá con las diferencias de cambio que surjan de la conversión de los resultados y la situación financiera del negocio en el extranjero.
- 4 Una entidad con numerosos negocios en el extranjero puede estar expuesta a múltiples riesgos de tipo de cambio. Esta Interpretación proporciona directrices para la identificación de los riesgos de tipo de cambio que cumplen los requisitos para considerarse un riesgo cubierto en la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero.
- 5 La NIIF 9 permite que una entidad designe un instrumento financiero derivado o uno no derivado (o una combinación de instrumentos derivados y no derivados) como instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de cambio. Esta Interpretación proporciona directrices sobre dónde pueden mantenerse, dentro de un grupo, instrumentos de cobertura que sean cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero a fin de que cumplan los requisitos para la contabilidad de coberturas.
- 6 Cuando la dominante enajene el negocio en el extranjero, o disponga de él por otra vía, la NIC 21 y la NIIF 9 requieren que los importes acumulados reconocidos en otro resultado global que estén

⁽¹⁾ Este será el caso de los estados financieros consolidados, los estados financieros en los que inversiones tales como las realizadas en asociadas o en negocios conjuntos se contabilicen utilizando el método de la participación, y los estados financieros que incluyan a una sucursal o una operación conjunta según se define en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*.

relacionados con las diferencias de cambio que surjan en el momento de la conversión de los resultados y de la situación financiera del negocio en el extranjero, y las pérdidas o ganancias procedentes del instrumento de cobertura que se determine como cobertura eficaz de la inversión neta, se reclasifiquen, pasándolos del patrimonio neto al resultado, en concepto de ajuste por reclasificación. Esta Interpretación proporciona directrices sobre la forma en que la entidad debe determinar los importes a reclasificar pasándolos del patrimonio neto al resultado, tanto en lo que respecta al instrumento de cobertura como a la partida cubierta.

Ámbito de aplicación

- 7 Esta Interpretación será de aplicación por las entidades que cubran el riesgo de tipo de cambio de su inversión neta en negocios en el extranjero y deseen cumplir los requisitos de la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIIF9. Con fines de simplificación, esta Interpretación se refiere a dichas entidades como entidades dominantes y a los estados financieros en los que se incluyan los activos netos de los negocios en el extranjero, como estados financieros consolidados. Todas las referencias a la entidad dominante se aplicarán igualmente a una entidad que tenga una inversión neta en un negocio en el extranjero, ya sea un negocio conjunto, una asociada o una sucursal.
- 8 Esta Interpretación se aplicará exclusivamente a las coberturas de inversiones netas en negocios en el extranjero. No se aplicará por analogía a otros tipos de contabilidad de coberturas.

Problemas

- 9 Las inversiones en negocios en el extranjero pueden ser mantenidas directamente por la entidad dominante o indirectamente a través de su dependiente o dependientes. Las cuestiones tratadas en esta Interpretación son:
 - (a) *La naturaleza del riesgo cubierto y el importe de la partida cubierta para los cuales puede designarse una relación de cobertura:*
 - (i) si la entidad dominante puede designar como riesgo cubierto solo las diferencias de cambio que se deriven de una diferencia entre la moneda funcional de la entidad dominante y la de su negocio en el extranjero, o si también puede designar como riesgo cubierto las diferencias de cambio que se deriven de la diferencia entre la moneda de presentación de los estados financieros consolidados de la entidad dominante y la moneda funcional del negocio en el extranjero;
 - (ii) en el supuesto de que la entidad dominante mantenga el negocio en el extranjero indirectamente, si el riesgo cubierto puede incluir solo las diferencias de cambio que se deriven de diferencias entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y la de su entidad dominante inmediata, o si el riesgo cubierto también puede incluir cualquier diferencia de cambio entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y la de cualquier entidad dominante intermedia o última (es decir, si el hecho de que la inversión neta en el negocio en el extranjero se mantenga a través de una dominante intermedia afecta al riesgo económico de la dominante última),
 - (b) *Dónde puede mantenerse, en un grupo, el instrumento de cobertura:*
 - (i) si únicamente se puede establecer una relación de contabilidad de coberturas admisible cuando la entidad que cubre su inversión neta es parte en el instrumento de cobertura, o si cualquier entidad del grupo, independientemente de su moneda funcional, puede mantener el instrumento de cobertura;
 - (ii) si la naturaleza del instrumento de cobertura (derivado o no derivado) o el método de consolidación afectan a la valoración de la eficacia de la cobertura.
 - (c) *Qué importes deben reclasificarse pasándolos del patrimonio neto al resultado, en concepto de ajustes por reclasificación, cuando se enajene el negocio en el extranjero o se disponga de él por otra vía:*

- (i) cuando se enajene un negocio en el extranjero que estaba cubierto, o se disponga de él por otra vía, qué importes del ajuste por conversión de moneda extranjera de la entidad dominante con respecto al instrumento de cobertura y con respecto a ese negocio en el extranjero deben reclasificarse, pasándolos del patrimonio neto al resultado, en los estados financieros consolidados de la entidad dominante;
- (ii) si el método de consolidación afecta a la determinación de los importes que deben reclasificarse pasándolos del patrimonio neto al resultado.

Acuerdo

Naturaleza del riesgo cubierto e importe de la partida cubierta para los cuales puede designarse una relación de cobertura

- 10 La contabilidad de coberturas puede aplicarse solo a las diferencias de cambio entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y la moneda funcional de la entidad dominante.
- 11 En una cobertura de los riesgos de tipo de cambio que surgen de una inversión neta en un negocio en el extranjero, la partida cubierta puede ser un importe de activos netos igual o inferior al importe en libros de los activos netos del negocio en el extranjero que figura en los estados financieros consolidados de la entidad dominante. El importe en libros de los activos netos de un negocio en el extranjero que puede designarse como partida cubierta en los estados financieros consolidados de una dominante dependerá de si una dominante del negocio en el extranjero de nivel inferior ha aplicado la contabilidad de coberturas a la totalidad o parte de los activos netos de ese negocio en el extranjero y de si esa contabilidad se refleja en los estados financieros consolidados de la dominante.
- 12 El riesgo cubierto designado puede ser la exposición al tipo de cambio entre la moneda funcional del negocio en el extranjero y la moneda funcional de cualquier entidad dominante de dicho negocio en el extranjero (ya sea la dominante inmediata, intermedia o última). El hecho de que la inversión neta se mantenga a través de una dominante intermedia no afecta a la naturaleza del riesgo económico que se deriva de la exposición al tipo de cambio de la entidad dominante última.
- 13 La exposición al riesgo de tipo de cambio que se deriva de una inversión neta en un negocio en el extranjero puede cumplir los requisitos para una contabilidad de coberturas una sola vez en los estados financieros consolidados. Por ello, si los mismos activos netos de un negocio en el extranjero están cubiertos por más de una entidad dominante dentro del grupo (por ejemplo, por una entidad dominante directa y por una indirecta) en relación con el mismo riesgo, solo una de esas relaciones de cobertura cumplirá los requisitos para la contabilidad de coberturas en los estados financieros consolidados de la dominante última. Una relación de cobertura designada por una entidad dominante en sus estados financieros consolidados no tiene por qué ser mantenida por otra entidad dominante de nivel superior. Sin embargo, si la entidad dominante de nivel superior no la mantiene, la contabilidad de coberturas aplicada por la de inferior nivel deberá revertirse antes de que se reconozca la contabilidad de coberturas de la dominante de nivel superior.

Dónde puede mantenerse el instrumento de cobertura

- 14 En la cobertura de una inversión neta en un negocio en el extranjero, puede designarse como instrumento de cobertura un instrumento derivado o un instrumento no derivado (o una combinación de instrumentos derivados y no derivados). El instrumento o instrumentos de cobertura pueden ser mantenidos por cualquier entidad o entidades dentro del grupo mientras se cumplan los requisitos sobre designación, documentación y eficacia del párrafo 6.4.1 de la NIIF 9 relativos a la cobertura de una inversión neta. En concreto, la estrategia de cobertura del grupo debe documentarse claramente, debido a la posibilidad de distintas designaciones en niveles diferentes del grupo.
- 15 A efectos de evaluar la eficacia, el cambio en el valor del instrumento de cobertura con respecto al riesgo de tipo de cambio se calculará por referencia a la moneda funcional de la entidad dominante frente a cuya moneda funcional se mida el riesgo cubierto, de acuerdo con la documentación de la contabilidad de coberturas. Dependiendo de dónde se mantenga dicho instrumento de cobertura, en ausencia de

contabilidad de coberturas el cambio total en el valor se podría reconocer en el resultado, en otro resultado global, o en ambos. Sin embargo, la evaluación de la eficacia no se verá afectada por el reconocimiento del cambio en el valor del instrumento de cobertura en el resultado o en otro resultado global. En el marco de la aplicación de la contabilidad de coberturas, la totalidad de la parte eficaz del cambio se incluirá en otro resultado global. La evaluación de la eficacia no se verá afectada por el hecho de que el instrumento de cobertura sea o no un instrumento derivado, ni por el método de consolidación aplicado.

Enajenación o disposición por otra vía de un negocio en el extranjero cubierto

- 16 Cuando se enajene un negocio en el extranjero que se haya cubierto, o se disponga de él por otra vía, el importe que, con respecto al instrumento de cobertura, se reclasificará en el resultado, en concepto de ajuste por reclasificación, a partir del ajuste por conversión de moneda extranjera en los estados financieros consolidados de la dominante será el importe que debe determinarse según el párrafo 6.5.14 de la NIIF 9. Ese importe es la pérdida o ganancia acumulada del instrumento de cobertura que se haya determinado que es una cobertura eficaz.
- 17 El importe reclasificado en el resultado a partir del ajuste por conversión de moneda extranjera en los estados financieros consolidados de una dominante con respecto a la inversión neta en ese negocio en el extranjero, de acuerdo con el párrafo 48 de la NIC 21, será el importe incluido en el ajuste por conversión de moneda extranjera de dicha dominante con respecto a ese negocio en el extranjero. En los estados financieros consolidados de la dominante última, el importe neto agregado reconocido en el ajuste por conversión de moneda extranjera con respecto a todos los negocios en el extranjero no se verá afectado por el método de consolidación. Sin embargo, el hecho de que la dominante última utilice el método de consolidación directo o el método por etapas² podría afectar al importe incluido en su ajuste por conversión de moneda extranjera con respecto a un negocio en el extranjero individual. El uso del método de consolidación por etapas podría dar lugar a la reclasificación en el resultado de un importe diferente al utilizado para determinar la eficacia de la cobertura. Esta diferencia puede eliminarse mediante la determinación del importe correspondiente a ese negocio en el extranjero que se habría calculado si se hubiera utilizado el método directo de consolidación. La NIC 21 no requiere la realización de este ajuste. No obstante, se trata de una decisión de política contable que habría de aplicarse de forma sistemática a todas las inversiones netas.

Entrada en vigor

- 18 Las entidades aplicarán esta Interpretación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de octubre de 2008. Las entidades aplicarán la modificación del párrafo 14 realizada por las *Mejoras de las NIIF* publicadas en abril de 2009 a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. Se permite la aplicación anticipada de ambas. Si una entidad aplica esta Interpretación a un ejercicio que comience con anterioridad al 1 de octubre de 2008, o la modificación del párrafo 14 con anterioridad al 1 de julio de 2009, revelará este hecho.
- 18B La NIIF 9, en su versión de julio de 2014, modificó los párrafos 3, 5 a 7, 14, 16, GA1 y GA8 y eliminó el párrafo 18A. Las entidades aplicarán las modificaciones cuando apliquen la NIIF 9.

Transición

- 19 La NIC 8 especifica cómo ha de aplicar una entidad un cambio en una política contable que resulte de la aplicación inicial de una Interpretación. No se exige que las entidades cumplan esos requisitos cuando apliquen esta Interpretación por primera vez. Si la entidad hubiese designado un instrumento de

⁽²⁾ El método directo es el método de consolidación en el que los estados financieros del negocio en el extranjero se convierten directamente a la moneda funcional de la dominante última. El método por etapas es el método de consolidación en el cual los estados financieros del negocio en el extranjero se convierten primero a la moneda funcional de la dominante o dominantes intermedias y seguidamente se convierten a la moneda funcional de la dominante última (o la moneda de presentación si fuese diferente).

cobertura como cobertura de una inversión neta, pero la cobertura no cumple los requisitos de la contabilidad de coberturas de esta Interpretación, aplicará la NIC 39 para suspender esa contabilidad de coberturas de forma prospectiva.

Apéndice

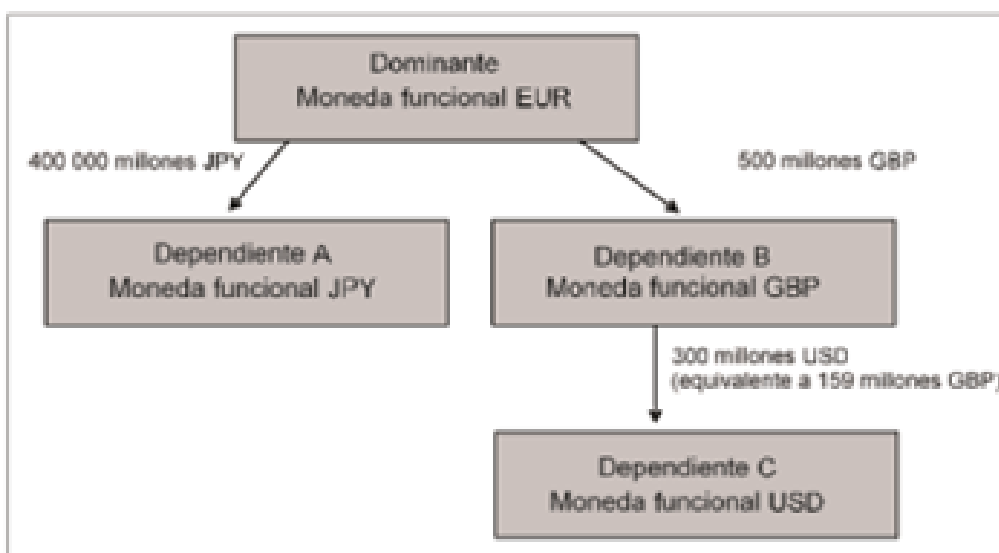
Guía de aplicación

Este apéndice es parte integrante de la Interpretación.

- GA1 Este apéndice ilustra la aplicación de la Interpretación basándose en la estructura corporativa que se describe a continuación. En todos los casos debería comprobarse la eficacia de las relaciones de cobertura descritas de acuerdo con la NIIF 9, aunque esta comprobación no se examina en este apéndice. La dominante, que es la entidad dominante última, presenta sus estados financieros consolidados en euros (EUR), su moneda funcional. Cada una de las dependientes está totalmente participada. La inversión neta de 500 millones de libras esterlinas de la dominante en la dependiente B (moneda funcional: libra esterlina [GBP]) incluye el equivalente, por valor de 159 millones de libras esterlinas, de la inversión neta de 300 millones de dólares estadounidenses de la dependiente B en la dependiente C (moneda funcional: dólar estadounidense [USD]). En otras palabras, los activos netos de la dependiente B distintos de su inversión en la dependiente C ascienden a 341 millones GBP.

Naturaleza del riesgo cubierto para el cual puede designarse una relación de cobertura (párrafos 10 a 13)

- GA2 La dominante puede cubrir sus inversiones netas en cada una de las dependientes A, B y C frente al riesgo de tipo de cambio entre sus respectivas monedas funcionales (yen [JPY], libra esterlina y dólar estadounidense) y el euro. Además, la dominante puede cubrir el riesgo de tipo de cambio USD/GBP entre las monedas funcionales de la dependiente B y la dependiente C. En sus estados financieros consolidados, la dependiente B puede cubrir su inversión neta en la dependiente C frente al riesgo de tipo de cambio entre sus monedas funcionales, esto es, el dólar y la libra esterlina. En los siguientes ejemplos, el riesgo designado es el riesgo de tipo de cambio al contado, ya que los instrumentos de cobertura no son derivados. Si los instrumentos de cobertura fuesen contratos a plazo, la dominante podría designar el riesgo de tipo de cambio a plazo.



Importe de la partida cubierta para el cual puede designarse una relación de cobertura (párrafos 10 a 13)

- GA3 La dominante desea cubrir el riesgo de tipo de cambio de su inversión neta en la dependiente C. Se supone que la dependiente A tiene un préstamo externo de 300 millones USD. Los activos netos de la

dependiente A al comienzo del ejercicio ascienden a 400.000 millones JPY, incluyendo el importe del préstamo externo de 300 millones USD.

GA4 La partida cubierta puede ser un importe de activos netos igual o inferior al importe en libros de la inversión neta de la dominante en la dependiente C (300 millones USD) en sus estados financieros consolidados. En sus estados financieros consolidados, la dominante puede designar el préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A como cobertura del riesgo de tipo de cambio al contado EUR/USD asociado con su inversión neta en los 300 millones USD de activos netos de la dependiente C. En este caso, la diferencia de cambio EUR/USD del préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A y la diferencia de cambio EUR/USD de la inversión neta de 300 millones USD en la dependiente C se incluirán en el ajuste por conversión de moneda extranjera en los estados financieros consolidados de la dominante después de la aplicación de la contabilidad de coberturas.

GA5 En ausencia de contabilidad de coberturas, la diferencia total de cambio USD/EUR del préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A se reconocería en los estados financieros consolidados de la dominante de la siguiente forma:

- la variación del tipo de cambio al contado USD/JPY, convertida a euros, en el resultado, y
- la variación del tipo de cambio al contado JPY/EUR, en otro resultado global.

En lugar de la designación contemplada en el párrafo GA4, en sus estados financieros consolidados, la dominante podría designar el préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A como cobertura del riesgo de tipo de cambio al contado GBP/USD entre la dependiente C y la dependiente B. En este caso, la diferencia total de cambio USD/EUR del préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A se reconocería, entonces, en los estados financieros consolidados de la dominante de la siguiente forma:

- la variación del tipo de cambio al contado GBP/USD, en el ajuste por conversión de moneda extranjera que corresponda a la dependiente C,
- la variación del tipo de cambio al contado GBP/JPY, convertida a euros, en el resultado, y
- la variación del tipo de cambio al contado JPY/EUR, en otro resultado global.

GA6 La dominante no puede designar el préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A como cobertura tanto del riesgo de tipo de cambio al contado EUR/USD como del riesgo de tipo de cambio al contado GBP/USD, en sus estados financieros consolidados. Un único instrumento de cobertura puede cubrir el mismo riesgo designado solo una vez. La dependiente B no puede aplicar la contabilidad de coberturas en sus estados financieros consolidados porque el instrumento de cobertura se mantiene fuera del grupo que comprende a la dependiente B y a la dependiente C.

¿En qué parte del grupo se puede mantener el instrumento de cobertura (párrafos 14 y 15)?

GA7 Como se señala en el párrafo GA5, en ausencia de contabilidad de coberturas, la variación total de valor relacionada con el riesgo de tipo de cambio del préstamo externo de 300 millones USD en la dependiente A debería registrarse en el resultado (riesgo al contado USD/JPY) y en otro resultado global (riesgo al contado EUR/JPY) en los estados financieros consolidados de la dominante. Ambos importes se tendrán en cuenta a efectos de evaluar la eficacia de la cobertura designada en el párrafo GA4, ya que la variación del valor tanto del instrumento de cobertura como de la partida cubierta se calcula por referencia a la moneda funcional de la dominante, esto es, el euro, frente a la moneda funcional de la dependiente C, esto es, el dólar estadounidense, de acuerdo con la documentación de cobertura. El método de consolidación (es decir, el método directo o el método por etapas) no afectará a la evaluación de la eficacia de la cobertura.

Importes reclasificados en el resultado en el momento de la enajenación o disposición por otra vía del negocio en el extranjero (párrafos 16 y 17)

- GA8 Cuando se enajene la dependiente C o se disponga de ella por otra vía, los importes reclasificados en el resultado en los estados financieros consolidados de la dominante a partir del ajuste por conversión de moneda extranjera (ACME) serán:
- (a) con respecto al préstamo externo de 300 millones USD de la dependiente A, el importe que la NIIF 9 requiere que se determine, es decir, la variación total de valor relacionada con el riesgo de tipo de cambio que se haya reconocido en otro resultado global por ser la parte eficaz de la cobertura, y
 - (b) con respecto a la inversión neta de 300 millones USD en la dependiente C, el importe determinado por el método de consolidación de la entidad. Si la dominante utiliza el método directo, su ACME con respecto a la dependiente C vendrá determinado directamente por el tipo de cambio EUR/USD. Si la dominante utiliza el método por etapas, su ACME con respecto a la dependiente C vendrá determinado por el ACME reconocido por la dependiente B que refleje el tipo de cambio GBP/USD, convertido a la moneda funcional de la dominante utilizando el tipo de cambio EUR/GBP. El uso por la dominante del método de consolidación por etapas en ejercicios anteriores no impone ni impide que determine el importe del ACME a reclasificar, cuando se enajene la dependiente C o se disponga de ella por otra vía, como el importe que se habría reconocido si hubiera utilizado siempre el método directo, dependiendo de la política contable aplicada.

Cobertura de más de un negocio en el extranjero (párrafos 11, 13 y 15)

- GA9 Los siguientes ejemplos ilustran que, en los estados financieros consolidados de la dominante, el riesgo que puede ser cubierto es siempre el riesgo entre su moneda funcional (euro) y las monedas funcionales de las dependientes B y C. Con independencia de cómo se designen las coberturas, los importes máximos que pueden ser coberturas eficaces a incluir en el ajuste por conversión de moneda extranjera en los estados financieros consolidados de la dominante, cuando ambos negocios en el extranjero estén cubiertos, son: 300 millones USD para el riesgo EUR/USD y 341 millones GBP para el riesgo EUR/GBP. Los demás cambios en el valor resultantes de variaciones de los tipos de cambio se incluirán en el resultado consolidado de la dominante. Obviamente, sería posible que la dominante designase solo 300 millones USD respecto de las variaciones en el tipo de cambio al contado USD/GBP o únicamente 500 millones GBP respecto de las variaciones en el tipo de cambio al contado GBP/EUR.

La dominante mantiene instrumentos de cobertura en USD y GBP

- GA10 La dominante puede desear cubrir el riesgo de cambio con relación a su inversión neta en la dependiente B, así como con relación a la dependiente C. Se supone que la dominante mantiene instrumentos de cobertura adecuados denominados en USD y en GBP que podría designar para cubrir sus inversiones netas en la dependiente B y en la dependiente C. Las designaciones que puede hacer la dominante en sus estados financieros consolidados incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes:
- (a) Instrumento de cobertura de 300 millones USD designado como cobertura de los 300 millones USD de inversión neta en la dependiente C, siendo el riesgo la exposición al tipo de cambio al contado (EUR/USD) entre la dominante y la dependiente C, e instrumento de cobertura de hasta 341 millones GBP designado como cobertura de los 341 millones GBP de inversión neta en la dependiente B, siendo el riesgo la exposición al tipo de cambio al contado (EUR/GBP) entre la dominante y la dependiente B.
 - (b) Instrumento de cobertura de 300 millones USD designado como cobertura de los 300 millones USD de inversión neta en la dependiente C, siendo el riesgo la exposición al tipo de cambio al contado (GBP/USD) entre la dependiente B y la dependiente C, e instrumento de cobertura de hasta 500 millones GBP designado como cobertura de los 500 millones GBP de inversión neta en la dependiente B, siendo el riesgo la exposición al tipo de cambio al contado (EUR/GBP) entre la dominante y la dependiente B.

- GA11 El riesgo EUR/USD de la inversión neta de la dominante en la dependiente C es un riesgo diferente del riesgo EUR/GBP de la inversión neta de la dominante en la dependiente B. Sin embargo, en el caso descrito en el párrafo GA10, letra (a), mediante la designación del instrumento de cobertura en USD que mantiene, la dominante ya tiene completamente cubierto el riesgo EUR/USD de su inversión neta en la dependiente C. Si la dominante también designase un instrumento en GBP que mantiene como cobertura de su inversión neta de 500 millones GBP en la dependiente B, 159 millones GBP de esa inversión neta, que representan el equivalente en GBP de su inversión neta en USD en la dependiente C, estarían cubiertos dos veces frente al riesgo GBP/EUR en los estados financieros consolidados de la dominante.
- GA12 En el caso descrito en el párrafo GA10, letra (b), si la dominante designa el riesgo cubierto como la exposición al tipo de cambio al contado (GBP/USD) entre la dependiente B y la dependiente C, solo la parte GBP/USD de la variación en el valor de su instrumento de cobertura de 300 millones USD se incluirá en el ajuste por conversión de moneda extranjera de la dominante correspondiente a la dependiente C. La variación restante (equivalente a la variación GBP/EUR sobre los 159 millones GBP) se incluirá en el resultado consolidado de la dominante de la forma indicada en el párrafo GA5. Puesto que la designación del riesgo USD/GBP entre las dependientes B y C no incluye el riesgo GBP/EUR, la dominante también podrá designar hasta 500 millones GBP de su inversión neta en la dependiente B, siendo el riesgo la exposición al tipo de cambio al contado (GBP/EUR) entre la dominante y la dependiente B.

La dependiente B mantiene el instrumento de cobertura en USD

- GA13 Se supone que la dependiente B mantiene una deuda externa de 300 millones USD cuyo producto transfirió a la dominante mediante un préstamo intragrupo denominado en GBP. Puesto que sus activos y pasivos se incrementaron en 159 millones GBP, los activos netos de la dependiente B no cambian. La dependiente B podría designar la deuda externa como cobertura del riesgo GBP/USD de su inversión neta en la dependiente C en sus estados financieros consolidados. La dominante podría mantener la designación por la dependiente B de ese instrumento de cobertura como cobertura de su inversión neta de 300 millones USD en la dependiente C frente al riesgo GBP/USD (véase el párrafo 13), y la dominante podría designar el instrumento de cobertura en GBP que mantiene como cobertura de su inversión neta total de 500 millones GBP en la dependiente B. La primera cobertura, designada por la dependiente B, debería evaluarse por referencia a la moneda funcional de la dependiente B (libra esterlina) y la segunda cobertura, designada por la dominante, debería evaluarse por referencia a la moneda funcional de la dominante (euro). En este caso, solo el riesgo GBP/USD que procede de la inversión neta de la dominante en la dependiente C ha sido cubierto en los estados financieros consolidados de la dominante mediante el instrumento de cobertura en USD, pero no el riesgo EUR/USD total. Por lo tanto, el riesgo total EUR/GBP procedente de la inversión neta de 500 millones GBP de la dominante en la dependiente B podría cubrirse en los estados financieros consolidados de la dominante.
- GA14 No obstante, también debe considerarse la contabilización del préstamo de 159 millones GBP de la dominante a pagar a la dependiente B. Si el préstamo a pagar por la dominante no se considera parte de su inversión neta en la dependiente B porque no satisface las condiciones del párrafo 15 de la NIC 21, la diferencia de tipo de cambio GBP/EUR en la conversión debería incluirse en el resultado consolidado de la dominante. Si el préstamo de 159 millones GBP a pagar a la dependiente B se considera parte de la inversión neta de la dominante, esa inversión neta sería solo de 341 millones GBP y el importe que la dominante podría designar como partida cubierta frente al riesgo GBP/EUR debería reducirse, por consiguiente, de 500 millones GBP a 341 millones GBP.
- GA15 Si la dominante revierte la relación de cobertura designada por la dependiente B, la primera podría designar el préstamo externo de 300 millones USD mantenido por la dependiente B como cobertura de su inversión neta de 300 millones USD en la dependiente C frente al riesgo EUR/USD, y designar el instrumento de cobertura en GBP que ella misma mantiene como cobertura únicamente de 341 millones GBP, como máximo, de la inversión neta en la dependiente B. En este caso, la eficacia de ambas coberturas se calculará por referencia a la moneda funcional de la dominante (euro). Por consiguiente, se incluirían en el ajuste por conversión de moneda extranjera, en los estados financieros consolidados de la dominante, tanto la variación USD/GBP en el valor del préstamo externo que mantiene la dependiente B, como la variación GBP/EUR en el valor del préstamo a pagar por la dominante a la dependiente B (equivalentes a la variación USD/EUR en total). Puesto que la dominante ya tiene completamente cubierto el riesgo EUR/USD procedente de su inversión neta en la dependiente C, podría cubrir solo hasta 341 millones GBP frente al riesgo EUR/GBP de su inversión neta en la dependiente B.